



Florencia, Caquetá, septiembre 06 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2021-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0640.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M- 111-16 datada 06 de diciembre de 2016, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito y soportes adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora realizó la corrección sugerida por este juzgado en el auto N° 0611 de 23 de agosto de 2021, subsanando la demanda en término, tal como se entrevé de la constancia secretarial vista en el documento 09 pues indicó que el ejecutado es MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S., y no la señora GLADIS HOYOS QUINTERO, como inicialmente se enuncio en la demanda primigenia.

Entonces, siguiendo con el estudio de la misma, tenemos que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial No. M- 111-16, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo



normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002 al contener una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra MULTISERVICIOS CAQUETA S.A.S., por las siguientes sumas:

1.- TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$386.092) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial No. M- 111-16 notificada por aviso el 22 de diciembre de 2016 y ejecutoriada el 16 de enero de 2017.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ejecutada en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

**Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e674feae6b5701e811829b69cb975c36f6c71375c943cd7a6c71e099c5cb8c0

Documento generado en 06/09/2021 02:46:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 06 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GIOVANY VEGA CASTRO
DEMANDADO	HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS SERGIO CAMILO HURTADO CUBILLOS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0642.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GIOVANY VEGA CASTRO a través de apoderado judicial, en contra de HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS, SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS y SERGIO CAMILO HURTADO CUBILLOS.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En la parte introductoria se indica que la demanda se dirige contra Henry Andres Hurtado Cubillos y Sebastián Camilo Hurtado Cubillos, sin embargo, en la pretensión 1, se pretende que se declare contrato de trabajo, además, con el señor SERGIO CAMILO HURTADO CUBILLOS, de quien además no se aporta dirección para notificaciones, según lo indicado en el decreto legislativo No 806 de 2020.
2. En la pretensión No 1, solicita que se declare la existencia de contrato de trabajo desde el 11 de marzo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, sin embargo, en la pretensión 2 solicita que se declare despido sin justa causa el 31 de abril de 2021.
3. En la pretensión 4, difieren los valores dados en letras de los dados en números.
4. El valor entregado para la pretensión 8 no coincide con los datos entregados en los hechos de la demanda y en las pretensiones 1 y 2, por lo que deberán clarificarse tanto las pretensiones como los valores.
5. Como anexo No 6 de la demanda, se indicó que se allegaba *“Copia de guía de la empresa 472 con la se deja constancia del envió de la demanda a la parte demandada en medio físico, la cual se entregó el día 21 de agosto de 2021 de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 del 04 de junio de 2020”*, sin embargo, revisados los anexos, no se encuentra este documento.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GIOVANY VEGA CASTRO a través de apoderada judicial, en contra de HENRY ANDRÉS HURTADO CUBILLOS, SEBASTIÁN CAMILO HURTADO CUBILLOS y SERGIO CAMILO HURTADO CUBILLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como cumplir con el traslado de la subsanación, en los términos indicados en el artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, identificada con la cédula N° 41.957.203 y TP N° 207.039., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a39ce019534109d4a628771d8ab35a0932e53128ed3535d1d6c42d46435a84e

Documento generado en 06/09/2021 02:46:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, septiembre 06 de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2019-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0639.-

Pasa a despacho el expediente con memorial de solicitud de terminación del proceso; toda vez que indica el apoderado judicial del ejecutante, que SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA pagó en su totalidad la deuda objeto de ejecución en el presente asunto.

Para resolver, el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Sería el caso, proceder con el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada obrantes en el documento PDF N° 08 del cuaderno principal; sin embargo, con posterioridad, se avizora que el apoderado judicial del ejecutante, suscribió oficio con el cual peticiona a este despacho judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Analizado ese, tenemos que dicho escrito se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso el cual indica que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En virtud de lo anterior, y dado que el solicitante cuenta con facultades para el efecto, tenemos en la petición objeto de estudio, la expresión de la voluntad del extremo ejecutante, encuadrándose ello con lo descrito en la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por JOSÉ ALFREDO ROJAS PÉREZ, en contra de SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA, por las consideraciones expuestas.



SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Ofíciase para el efecto. Dejando a salvo el embargo de remanentes, en caso de existir este, según lo indicado en el artículo 461 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Laborales
Juzgado Pequeñas Causas
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee55ca05c3722c074e3c9a1b8c919697618fe71105cb3b70830bdb72f60504e3

Documento generado en 06/09/2021 02:46:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

Florencia, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ordinario

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL RAMÓN SILVA

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA MARTÍNEZ Y VILLANUEVA S.A.S

Radicación: 2015-00763

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644.-

En memorial radicado el 18 de agosto de 2021 (PDF 11), el apoderado judicial de la empresa demandada, propone recurso de reposición contra el auto expedido el 18 de noviembre de 2020 (PDF 9), mediante el que se aprobó la liquidación costas.

Sería el caso, abordar de fondo el recurso de alzada sino fuera porque se advierte que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, en efecto, el art. 63 del C.P.L. indica:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Siendo notificado el auto del 18 de noviembre de 2020 mediante Estado electrónico No. 0125 de 2020 del 19 de noviembre de 2020, el término para recurrir culminaba el día 23 de noviembre de 2020 a última hora hábil.

En ese sentido, es más que evidente que el recurso interpuesto se presentó fuera del término previsto en la codificación laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial de la pasiva contra el auto No. 664 del 18 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Laborales

Juzgado Pequeñas Causas

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c33123486d075fe283da73c641d45043cc02acc6a41e52e4ce802e92e654396

Documento generado en 06/09/2021 02:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>